

## Justicia Restaurativa y Mediación Comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de Justicia\*

Teresa Maria Geraldés Da Cunha Lopes\*\*  
Diana Leticia Serrano Andrés\*\*\*

**RESUMEN:** La Justicia Restaurativa es una respuesta sistémica al crimen que enfatiza la reparación del daño causado revelado por el comportamiento criminal. El nuevo paradigma llamado "Justicia Restaurativa" ha tenido impacto importante, es decir a significado ser la respuesta a muchas víctimas que pretenden una impartición de justicia pronta, justa y eficaz, además de poder sentirse escuchados y participar en el proceso que pretende la sanación. El término "Justicia Restaurativa" fue acuñado por primera vez en 1977 por Albert Eglash que distinguió tres tipos de justicia criminal: retributiva, distributiva y restaurativa. En este artículo nos proponemos analizar en un primero momento la emergencia de un nuevo paradigma, para después pasar al estudio del "state of the art" y, finalmente

**ABSTRAC:** Restorative justice is a systemic response to crime that emphasizes repairing the harm caused by the criminal behavior . The new paradigm called "Restorative Justice" has had significant impact, ie meant to be the answer to many victims seeking a prompt impartation of justice , fair and efficient, In addition , the victims to feel heard and participate in the process aimed at healing. The term "Restorative Justice" was first coined in 1977 by Albert Eglash that distinguished three types of criminal justice: retributive, distributive and restorative. In this article we analyze

*the emergence of a new paradigm, and then move to the study of the "state of the art" and finally consider the need for its implementation in Mexico.*

---

\* Artículo recibido el 22 de enero de 2014 y aceptado para su publicación el 14 de mayo de 2014.

\*\* Doctora en Derecho, Titular del Área de Ciencias Sociales del CIJUS/UMSNH, Coordinadora del Cuerpo Académico "Derecho, Estado y Sociedad Democrática"; SIN nivel I, Profesora-Investigadora de la UMSNH con Perfil PROMEP.

\*\*\* Becaria del Programa Delfín, Programa Interinstitucional para el Fortalecimiento de la Investigación y el Posgrado del Pacífico; Alumna de la Licenciatura en Derecho en la Universidad Autónoma de Nayarit.

considerar la necesidad de su implementación en México.

**Palabras Clave:** Justicia Restaurativa, Community Mediation, Mediación, Mediación Comunitaria, Institucionalización, distributive justice, Justicia retributiva, Paradigma.

**Key Words:** Restoring Justice, Mediation, Community Mediation, Institutionalization, distributive justice, retributive Justice, Paradigm.

**SUMARIO:** Introducción; I.- La Construcción de un nuevo paradigma: los autores y las obras II.- Justicia Restaurativa: Enfoque teórico y “Estado del Arte”. Reflexiones Finales. Bibliografía

## Introducción

La Justicia Restaurativa es una respuesta sistémica al crimen que enfatiza la reparación del daño causado a la víctima y revelado por el comportamiento criminal.<sup>1</sup>

El nuevo paradigma llamado “*Justicia Restaurativa*” ha tenido impacto importante, es decir ha proporcionado una respuesta a muchas víctimas que pretenden una impartición de justicia pronta, justa y eficaz, además de poder sentirse escuchados y participar en un proceso que va más allá de la sanción, al instaurar la sanación, tanto de la víctima como del ofensor y de la comunidad. En este artículo nos proponemos analizar en un primero momento la emergencia de un nuevo paradigma, para después pasar al estudio del “*state of the art*” y, finalmente considerar la necesidad de su implementación en México.

## I.- La construcción de un nuevo paradigma: los autores y las obras

El término “*Justicia Restaurativa*” fue acuñado por primera vez en 1977 por Albert Eglash que distinguió tres tipos de justicia criminal: retributiva, distributiva y restaurativa. Los dos primeros tipos se enfocaban en el acto criminal y negaban la participación de la víctima en el proceso y una participación pasiva por los ofensores. La tercera forma, es decir la restaurativa se enfoca en reparar el daño causado por el acto criminal, envolviendo a las partes en el proceso. La Justicia Restaurativa (JR) proporciona una oportunidad para que el ofensor y la víctima reparen la relación, es decir entren en un proceso de reconciliación.

A su vez, en el artículo “*A new paradigm of criminal justice*”, Randy Barnett<sup>2</sup> introdujo, por primera vez, el término de “*ruptura paradigmática*”<sup>3</sup>. Reclamó la

<sup>1</sup> Centro para la Justicia y la Reconciliación Confraternidad Internación. (2002). “*Es hora para la Justicia Restaurativa*” [Fecha de Consulta: 7 de Julio de 2013] <<http://www.pfi.org/cjr/espanol/eshora>>

<sup>2</sup> BARNETT, R. (1997) “*Restitution: A New Paradigm of Criminal Justice*”. Ethics. No.4 Julio de 1997. En 1977 en su artículo con John Hagel, donde argumentan por la abolición de la ley criminal y para ser esta remplazada con la ley civil de “Torts” ellos proponían la construcción de un nuevo paradigma, el cual era preferible para la justicia criminal.

## Justicia restaurativa y mediación comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de justicia

existencia de una crisis del paradigma vigente cuya solución pasó por la emergencia de un nuevo enfoque doctrinal: el paradigma restaurativo.

Sin embargo, con anterioridad al artículo de Barnett, arriba citado, Nils Christie<sup>4</sup>, Martin Wright<sup>5</sup> y Herman Bianchi colocaron como premisa que la Justicia Restaurativa puede procurar un nuevo modelo de justicia: *“the response to crime would be, not to add to the harm caused, by imposing further harm on the offender, but to do as much as posible to restore the situation”*<sup>6</sup>

Enfoque teórico que sería ampliado por H. Bianchi, un criminólogo Holandés, fuerte crítico del sistema penitenciario y que afirmó: *“there are better ways of dealing with society’s criminals than putting them behind bars”*<sup>7</sup>, al mismo tiempo que propuso que el actual sistema retributivo no permite la reconciliación, argumento que se basa en el modelo conceptual de referencia del *“Tsedeka”*, un concepto de justicia rescatado por el autor del sistema jurídico hebraico. Hemos visto, en las recientes reformas del sistema carcelario holandés en el año 2013, como este nuevo paradigma ha sido productivo en la reducción de las sentencias y en el cierre de muchas estructuras prisionales.

La década de los 80's es primordial para sentar las bases teóricas de la Justicia Restaurativa y de la Mediación comunitaria. En 1980, Howard Zehr<sup>8</sup> analizó el sistema de justicia retributiva bajo la premisa de que este veía al crimen como una *“ruptura”* a la norma que conlleva la asignación de culpa y de castigo.

En su opuesto, Zehr propuso interpretar al crimen como una herida en las relaciones humanas y una acción que crea la obligación de reparar y restaurar es decir *“Hacer las cosas bien”*, colocando una dicotomía entre la justicia retributiva y la justicia restaurativa. Para 1986 Daniel Van Ness publicó un libro sobre Justicia Restaurativa, donde argumentaba que la justicia bíblica estaba preocupada por las necesidades y derechos de las víctimas, así como el valor de los ofensores. Incluso mencionaba que el objetivo de un sistema de justicia debía ayudar a restaurar a la

---

<sup>3</sup> Concepto acuñado por Kuhn, en el *“La Estructura de las Revoluciones Científicas”* y que Barnett recuperó.

<sup>4</sup> CHRISTIE, N. (1981) *“Limits to Pain”*. Universidad de Oslo. Noruega. Aunado a esto Nils es considerado uno de los principales defensores del movimiento *“Justicia Informal”*

<sup>5</sup> WRIGHT, M. (1997) *“Nobody Came: Criminal justice and the needs of victims”*. Por otro lado Martin Wright es miembro fundador de Mediación del Reino Unido y del *“European Forum of Mediation and Restorative Justice”*, y ha actuado como mediador voluntario en el *“Lambeth mediation Service”*, en Londres. Él fue uno de los participantes de *“Survey I”*.

<sup>6</sup> WRIGHT, M. (1996) *“Justice for Victims and Offenders: A Restorative Reponse to Crime”*.

<sup>7</sup> BIANCHI, H. (1978) *“Justice as Sanctuary: toward a new system of aimed control”*. Louisiana University Press.

<sup>8</sup> HOWARD, Z. (1990) *“Changing Lenses: A new focus for crime and justice”*. Scottsdale, PA: Herald Press. Pag.271. Además es profesor de la Universidad Menonita del Este. Siendo fundador y director del *“Centre for Community Justice”*, el primero en el *“Victim Offender Reconciliation Programme”*.

comunidad por medio de la resolución del daño que el ofensor causo a la víctima, además los ofensores tendrían la responsabilidad de reparar a la víctima<sup>9</sup>. En 1993 entró en debate doctrinal con Andrew Ashworth y Andrew Von Hirsch<sup>10</sup> porque ellos devaluaban y tenían cierta resistencia a la justicia restaurativa.

Retomando la vía abierta por Zehr, Ashworth y Von Hirsch, Van Ness defendió el argumento de que el cambio del paradigma de justicia podría introducir valores esenciales al sistema, ya que el crimen era más que una simple ruptura a la ley puesto que causaba múltiples lesiones a la víctima, a la comunidad e incluso al mismo ofensor. El mismo autor, propone entonces que la Justicia Restaurativa y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) proporcionan un marco teórico de referencia, el cual puede reconciliar los conflictos humanos. Queremos hacer hincapié en esta cita puesto que Van Ness, viene a ser el referente de varios artículos en la actualidad donde sus argumentos se hacen presentes.

Por añadidura en 1989 John Braithwaite fue el primero en introducir la idea de la "*Pena Restaurativa*". Su trabajo consistió en demostrar que la práctica judicial actual crea una pena que estigmatiza y que este estigma se queda con el individuo para allá del tiempo definido en la sanción. Braithwaite creía que la penalización es la llave para controlar la tipología de los crímenes. En particular distingue dos tipos de pena: a) la que desintegra lazos morales entre el ofensor y la comunidad y b) la pena reintegradora que fortalece la moral entre el ofensor y la comunidad. La estigmatización aumenta el crimen pero la pena reintegradora lo disminuye, además el ofensor debería tener la oportunidad de reintegrarse a la comunidad como ciudadanos respetuosos de la ley, por consiguiente el ofensor debe expresar su remordimiento de su conducta, disculparse con la víctima y reparar el daño causado por su crimen<sup>11</sup>.

Wesley Cragg comparte con Braithwaite la noción de que el procedimiento formal es importante y con la reforma de derechos otorgará un proceso que promueva a los ofensores a aceptar su responsabilidad. Cragg estaba a favor de la justicia formal no antitética, es decir justicia con valores restaurativos como: el perdón, entendimiento, compasión, sanación y restauración<sup>12</sup>.

Para 1992, Bazemore y Mackay publican un interesante trabajo acerca de la Justicia Restaurativa. Bazemore fue el primero en describir la relación entre la

---

<sup>9</sup> VAN NESS, D. W. (1986) "*Restoring Justice*". Anderson Publishing, Cincinnati. Es el director ejecutivo del "*Internacional Centre for Justice And Reconciliation*", y del programa "*Prision Fellowship Internacional*"

<sup>10</sup> VON HIRSCH, A. (1993) Andrew Von Hirsch es considerado uno de los principales críticos de la Justicia Restaurativa. El está a favor de la justicia retributiva y afirma que los delitos deben ser castigados en proporción a la gravedad del delito cometido.

<sup>11</sup> BRAITHWAITE, J. (1989) "*Crime, Shame and Reintegration*". Cambridge University Press. Pág. 226. A su vez, John Braithwaite es profesor de la Universidad Nacional de Australia.

<sup>12</sup> WESLEY, C. (1992) "*The practice of punishment: towards a Theory of Restorative Justice*". Routledge Chapman & Hall. Pág. 258.

## Justicia restaurativa y mediación comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de justicia

justicia restaurativa y la justicia juvenil y como la primera puede mejorar las relaciones en el seno de la comunidad. Es decir: los ideales restaurativos pueden beneficiar a la justicia juvenil transformándola en un proceso menos formal pero también más efectivo<sup>13</sup>. Por otro lado Mackay enfocó su visión a algo más filosófico y colocó las cuestiones como desarrollar y practicar la mediación mediante los principios éticos para el adecuado tratamiento entre víctimas y ofensores<sup>14</sup>.

Ese mismo año Tony Marshall argumentó que la Justicia Restaurativa puede solucionar los problemas del crimen ya que involucra a las partes y a la comunidad en una relación activa con organismos oficiales<sup>15</sup>. Junto con Susan Merry llevó a cabo una investigación empírica de la mediación y la reparación en Inglaterra y Gales.

En 1995 Aleksandar Fatic, proponía que de entre el conjunto de las teorías de justicia racional de venganza pública o privada, la justicia restaurativa es la única que puede sanar. Fatic creía que la transformación de cultura hace factible la creación de la moral, y por ende se crea una sociedad pacífica donde el carácter de reconciliación será premiado y la punitiva sancionada<sup>16</sup>.

Ezzat Fattah y Mark Umbreit<sup>17</sup> pensaban que los paradigmas de justicia tenían que cambiar con la evolución social con el fin de permanecer en armonía con los sistemas de creencias actuales y hacer un balance de los descubrimientos que se hacen en el campo de la criminología y la ciencia penitenciaria. Utilizaron el ejemplo de la justicia juvenil, al cual adjudicaron este desarrollo<sup>18</sup>.

Gerry Johnstone, en 1999, habló acerca de la importancia del perdón y su papel potencial dentro del sistema de justicia criminal, argumentando que la forma más común de describir la Justicia Restaurativa la concibe como un proceso distintivo

---

<sup>13</sup> BAZEMORE, G. (1992) *"On mission statements and reform in juvenile justice"*. William publishing. Publicado simultáneamente en Estados Unidos y Canadá.

<sup>14</sup> MACKAY, R. (1992). *"Reparation and the debate about justice"*. Centre for Theology and Public Issues. Edinburg, University of Edinburgh. Robert MacKay solía ser el presidente del Consorcio Justicia Restaurativa

<sup>15</sup> MARSHALL, T. (1999) *"Restorative Justice. An Overview"*. Home Office.

<sup>16</sup> FATIC, A. (1995) *"Punishment and Restorative Crime-handling: A Social Theory of Trust"*. Aldershot. Avebury

<sup>17</sup> Es director fundador de *"Centre for Restorative Justice and Peacemaking"* y de *"National Restorative Justice Training Institute"*, ambos en la Universidad de Minnesota. Su trabajo consistió en un contexto más empírico, describiendo como base las evaluaciones de los estudios que el realizo de varios programas restaurativos.

<sup>18</sup> FATTAH, E. (1998) *"Some reflections on the paradigm of restorative justice and its viability for juvenile justice"*. Una selección de documentos presentados en la Conferencia Internacional, Leuven. Leuven University Press. Además es un académico Egipcio, actualmente profesor emérito de la criminología Universidad Simon Fraser.

el cual hace que los que causan daño reconozcan el impacto de lo que han hecho y se les dará la oportunidad de reparar el mismo<sup>19</sup>.

Por otro lado, Antony Duff introdujo la teoría comunicativa que persuadía a los ofensores a arrepentirse de sus crímenes y trataba de reformarlos, además trato de incorporar los valores del perdón y la disculpa<sup>20</sup>.

Hoy en día el término de Justicia Restaurativa es usado en un contexto de justicia criminal, se referir a cualquiera de estos cuatro programas: a) Mediación víctima-ofensor; b) Conferencia de grupos de familia, c) Círculos de sanación y sentencia d) Nodos de restauración comunitarios.

## II. Justicia restaurativa: enfoque teórico y “estado del arte”

En las últimas décadas, se han implementado prácticas y programas restaurativos que tienen como característica identificar, tomar medidas para la reparación del daño, permitir a las partes participar y reintegrarse a la comunidad, teniendo como objetivo la transformación del infractor, buscar la sanación de las víctimas y también que se restaure la paz de las comunidades.

Al mismo tiempo este proceso permite: a) subsanar la falta de capacidad por parte del Estado de los fines normativos es decir la existencia de un paradigma que contemple a la víctima como parte central del proceso y b) permite transferir a la comunidad el poder del Estado, el cual ayuda a las partes a negociar en búsqueda de solución y encontrar formas de prevención.

Citaremos la conceptualización elaborada por Sergio Cámara Arroyo en colaboración con la *Sociedad Científica de Justicia Restaurativa* en su *Revista de Justicia Restaurativa 2011*. Quisiéramos analizar tres aspectos que en particular consideramos rescatables para nuestro tema de estudio. El primero es que hace énfasis en la importancia del ámbito académico, para que el conocimiento pragmático pueda enriquecer el nuevo paradigma<sup>21</sup>. El segundo, es acerca de la delimitación doctrinal del concepto de Justicia Restaurativa, donde la definición de Tony Marshall resulta ser la más aceptada y que dice “La justicia restaurativa es un proceso mediante el cual todos las partes implicadas en un delito en particular se reúnen para resolver colectivamente la manera de afrontar las

---

<sup>19</sup> JOHNSTONE, G. (1999) “*Restorative Justice, Shame and Forgiveness*”. Liverpool Law Review.

<sup>20</sup> DUFF, A. (2000) “*Punishment, Communication and Community*”. Oxford University Press. Antony Duff es conocido por su distinguida contribución en la filosofía de la justicia criminal. El es un académico y filósofo, el cual trabajo y respondió numerosas preguntas de la filosofía legal y social, que tuvieron incidencia en la justicia penal.

<sup>21</sup> CÁMARA ARROYO, S. (2011) “*Justicia Juvenil Restaurativa: Marco Internacional y su desarrollo en América Latina*”. Revista de divulgación Científica sobre Justicia Restaurativa. [Fecha de consulta: 26 de Julio de 2013]. <<http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortalICBF/Especiales/SRPA/Revista-Justicia-Restaurativa.pdf>>

## Justicia restaurativa y mediación comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de justicia

consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro”<sup>22</sup>. Donde el principal objeto es restaurar la paz, reparar el daño y prevenir la repetición de la victimización instaurando programas de reconciliación entre víctima y ofensor y procesos de mediación, es decir medidas de restitución del daño causado y sistemas de compensación. Y el tercer argumento, consiste en que algunos autores coinciden en identificar a los sistemas de justicia juvenil como las primeras prácticas de Justicia Restaurativa y lo colocan como “*un campo de experimentación de nuevas prácticas criminológicas y político-criminales*”<sup>23</sup>.

Por otro lado, citando a Diana Britto, en su libro “Justicia Restaurativa, Reflexiones sobre la experiencia en Colombia”, obra que es referente en América Latina, en la que desglosa magistralmente el concepto de Justicia Restaurativa y el proceso de instauración en su país natal Colombia, al mismo tiempo rescata teorías interesantes del nacimiento de este nuevo paradigma: “*La justicia restaurativa es una forma de justicia comunitaria que tiene raíces en muchas prácticas ancestrales de justicia en diversas partes del mundo, sin embargo, podría decirse que es un “redescubrimiento” en la legislación penal de países como Canadá, Estados Unidos, Irlanda y Colombia entre otros*”<sup>24</sup>.

La Mediación Comunitaria también es vista como un tratamiento diferente a los delitos y la violencia cambiando la perspectiva de la justicia formal y representando un cambio al la paradigma retributivo donde se busca introducir un nuevo espíritu de justicia con arraigo comunitario que entiende que el delito y los conflictos suceden en un contexto social y que las consecuencias y la búsqueda de solución están en la comunidad misma buscando restaurar el lazo dañado por la acción criminal en un proceso de reparación y reconciliación entre víctima y el infractor con la mediación de la comunidad.

Para aclarar este punto, Britto retoma el cuadro comparativo establecido por A. Beristáin (1998)<sup>25</sup>. En el caso Colombia, Diana Britto argumenta que los mecanismos de la Justicia Restaurativa son: la conciliación pre-procesal, la mediación y la conciliación en el incidente de reparación integral. La mediación que es el que más se ajusta al paradigma referido, consiste en que un tercero neutral trata de hacer dialogar a la víctima y al ofensor para que logren una solución, la condición versa en que sean psicológicamente aptos, y se lleve a cabo una experiencia constructiva, como condicionante además que el delito cometido no exceda de 5 años de prisión. Donde además se hacen efectivos los principios de

---

<sup>22</sup> MARSHALL, T. (1996) “*The Evolution of restorative justice in Britain*”, en “*European Journal on Criminal Policy and Research*”, vol. 4 num. 4, London 1996, p. 37.

<sup>23</sup> CÁMARA ARROYO, S./op. Cit./p. 8.-17

<sup>24</sup> BRITTO RUIZ, D. (2010). “*Justicia Restaurativa, Reflexiones sobre la experiencia en Colombia*” Edición Primera. Ecuador: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. Colección Cultura de la Paz

<sup>25</sup> BERISTAÍN, A. (1998). “*Criminología y Victimología. Alternativas re-creadoras al Delito*”. Bogotá: Editorial Leyer. pág. 324

oportunidad, y la suspensión del procedimiento de prueba que se efectúa cuando el imputado solicita vía oral para presentar un plan de reparación que el juez se encarga de comunicar a la víctima y de ser necesario modificarse, puede efectuarse desde prestar un servicio, llevar tratamiento médico, arrepentimiento público, etc<sup>26</sup>.

En España, la Revista Crítica publicó en su edición 973 de Mayo-Junio 2011 un número temático: *“La Cárcel del Siglo XXI Desmontando mitos y recreando alternativas”*, en que diversos autores analizan bajo un enfoque comparativista el caso de España y de otros países- miembro de la UE. España es el país que tiene menor porcentaje en índices de delincuencia, pero es uno de los más altos en personas en prisión. Desde el año 2000 el número ha aumentado en un 65.1%, es decir actualmente hay 76 756 reclusos<sup>27</sup>. Segovia Bernabé<sup>28</sup> comenta que la prisión sigue siendo el desagüe por el cual se cuele la sociedad que no se integra, y que la mayoría de los presos provienen de un mundo de vulnerabilidad personal y de precariedad social, y curiosamente casi una tercera parte de los presos ha tenido o tiene un familiar en la cárcel. Además el autor citado prosigue comentando que el Derecho Penal es necesario pero se está abusando de él y esto conlleva a una alarma social que no responde a la realidad, además de las 2/3 de los presos lo están por delitos contra el patrimonio y contra la salud pública, volviéndose creciente el número en las mujeres. Paradójicamente, prosigue Segovia Bernabé, Portugal en los últimos diez años ha logrado revertir el proceso de incremento exponencial de la década de los 90 hasta volver a tener los niveles mínimos de encarcelamiento de 1992. Aun más espectacular, el caso de Holanda que cierra 8 centros penitenciarios por innecesarios, merced de la implantación de alternativas a la prisión. *“La persona presa sigue formando parte de la sociedad”*, afirma Bernabé, fundamentando su premisa en que no es aceptable el modelo español vigente de primer grado (aislamiento en celda por tiempo indefinido), puesto que niega la dignidad humana

Finalizando esta lectura de las propuestas de Segovia Bernabé, la Justicia Restaurativa aparece como una apuesta humanizante<sup>29</sup>, como la *“Justicia de las tres “erres”*: responsabilización del infractor, reparación del daño causado a la víctima y la restauración de las relaciones sociales quebrantadas por el delito. Junto con su herramienta principal, la mediación penal, donde la víctima es escuchada, y reparada, donde encuentra una respuesta de su agresor que bajo el

---

<sup>26</sup> BRITTO RUIZ, D. /op Cit/p. 30-47

<sup>27</sup> Cifras dadas por el Sindicato de Prisiones (ACAIP)

<sup>28</sup> BERNABÉ SEGOVIA, J. L. *“La Cárcel del siglo XXI. Desmontando mitos y recreando alternativas”*. Revista: Crítica [Fecha de consulta: 26 de julio de 2013] <<http://www.revista-critica.com/la-carcel-del-siglo-xxi/>>. Actualmente profesor de Ética Social y Política en la Universidad Pontificia de Salamanca (ISP-Madrid) y coordinador del área jurídica del departamento de la pastoral penitenciaria en la conferencia episcopal de España.

<sup>29</sup> En 2009, cerca de 1 400 personas encarceladas tenían más de 60 años de edad.

## Justicia restaurativa y mediación comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de justicia

sistema convencional jamás haría, actualmente se realizan proyecto pilotos en las comunidades autónomas, siendo un modelo reconciliatorio prometedor.

Asimismo, Jesús Valverde y Manuel Gallego Díaz, argumentan que “*adaptarse a la cárcel implica inadaptarse a la vida*”, lo que supone una agresión mutua entre el individuo y la institución penitenciaria que provoca el boqueo emocional, agresividad y dureza por parte del ofensor como una manera de autoprotección y estrategia de supervivencia en la cárcel, además un argumento que quisiéramos resaltar es que la persona que se encuentra en un aislamiento tajante que genera la pérdida radical de vinculaciones previas de las personas, es decir restricción de las relaciones interpersonales que conllevan a la pérdida de vinculación con personas del exterior. Resaltamos este punto porque el cambio de paradigma a la justicia restaurativa busca una reinserción en la sociedad, donde el ofensor busca el restablecimiento de tejidos que pudo romper al cometer el acto delictivo<sup>30</sup>. Argumento reforzado por Manuel Gallego Díaz<sup>31</sup>. A su vez, Esther Pascual Rodríguez, analiza la implantación de la Justicia Restaurativa en España, concibiéndola como una forma alternativa o complementaria según el país del que se trate, siendo los métodos: a) la mediación penal que consiste en que las partes dialoguen y puedan llegar a un acuerdo para la reparación del daño causado a la víctima procurando su satisfacción emocional y, b) la mediación penitenciaria, que consiste en que los reclusos puedan resolver sus diferencias e intentar buscar una solución consensuada. Ambos métodos se basan en los siguientes principios: voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, la oficialidad y la gratuidad y se desarrollan en pasos operativos bien determinados “*fase acogedora*”, “*fase de encuentro dialogado*” y finalmente “*toma de acuerdos*”<sup>32</sup>.

La mayoría de los autores consultados, reconoce que el concepto de Justicia Restaurativa se crea en culturas indígenas y sistemas jurídicos tradicionales, en que la idea de lo comunitario prevalece sobre la del individuo. Estos sistemas jurídicos tradicionales, reconocen al ofensor como miembro de la comunidad y su exclusión es perjudicial para los intereses y supervivencia del grupo, el modo de resolver el delito es obligar al infractor a reparar el daño, mantenerlo dentro de la

---

<sup>30</sup> VALVERDE, J. (2011). “*Algunas consecuencias de la Cárcel*”. Revista: Critica [Fecha de consulta: 26 de julio de 2013] <<http://www.revista-critica.com/la-carcel-del-siglo-xxi/>>. Facultad de Psicología de la Universidad de Complutense. Escuela de Inclusión Social. ENLACE

<sup>31</sup> GALLEGO DIAZ, M. (2011) “*Alternativas al sistema penitenciario*”. Revista: Critica [Fecha de consulta: 26 de julio de 2013] <<http://www.revista-critica.com/la-carcel-del-siglo-xxi/>>. En la actualidad es profesor ordinario de Derecho Penal. Universidad Pontificia Comillas

<sup>32</sup> PASCUAL RODRIGUEZ, E. (2011). “*Justicia restaurativa como un nuevo paradigma de justicia penal penitenciaria*”. Revista: Critica [Fecha de consulta: 26 de julio de 2013] <<http://www.revista-critica.com/la-carcel-del-siglo-xxi/>>. Actualmente Abogada Mediadora de la Asociación de Mediación para la pacificación de conflictos de Madrid

comunidad y lograr una restauración de la relación con la víctima<sup>33</sup>. Aquí se muestra la importancia de rescatar todos esos mecanismos que buscaban una pacificación social, que estaban adaptados a las condiciones de origen, y hacer hincapié en la institucionalización de estos sin caer en barreras sistemáticas, es decir estas prácticas presuponen la existencia de que todos somos seres sociales autónomos y tenemos una voluntad política de aceptarlas, toando en cuenta que la mediación como medio aparece así, “dotada” de una “doble vida” (en dos niveles): de una “vida comunitaria” por un lado y de una “vida legal”, por otro. La primera es mucho más organizada de lo que aparenta y la segunda mucho más flexible de lo que pensamos, por lo que la línea divisoria entre las dos no es tan evidente como suponemos<sup>34</sup>. En cuanto a sus metodologías de aplicación, se encuentran: a) Mediación víctima-ofensor, b) conferencias de grupos de familia, c) círculos de discusión o sentencia y d) mesas comunitarias de reparación<sup>35</sup>. Autores como Van Ness y Strong ponderan los valores de justicia restaurativa: el encuentro, la reparación (Restitución, devolución de la cosa, pago monetario, trabajo), la reintegración (víctima-ofensor), la participación o inclusión.

### Reflexiones finales

Como fue referido a lo largo de la revisión de los autores y de las obras más importantes en las etapas de construcción del nuevo paradigma de Justicia, la mediación comunitaria, proceso que emana de la instalación del paradigma restaurativo, es un mecanismo alternativo y una vía efectiva para la aplicación de la justicia de una forma pacífica y con la visión de que ambas partes resulten ganadoras<sup>36</sup>. Dejando claro el concepto de comunidad como un cuerpo vivo, articulado a una forma de hacer la vida y el destino<sup>37</sup>, es decir las personas se establecen en centros de las ciudades buscando un lugar donde vivir y trabajar. La idea de comunidad remite al tener en común, compartir, ser parte de un espacio y tiempo (presente y futuro). Aunado a esto inmerso en la comunidad ya sea por parentesco, amistad o vecindad, siendo esta última la conjunción de hábitos, costumbres, ritos comunes, etc. Castells Sennet, analiza la correlación entre el

---

<sup>33</sup> CONSEDINE, J. (2002). *“La Justicia Restaurativa. Sanando los efectos del crimen”*. Bogotá: Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM).

<sup>34</sup> DA CUHNA LOPES. T. (2013). *“Genealogía de la institucionalización de la Mediación en Europa de tradición romanista-germánica: el caso francés”*. M MARQUEZ. A; Ma. G. (2013) *“Reflexiones sobre Mediación Comunitaria”*. Universidad de Aguascalientes.

<sup>35</sup> BEZEMORE, G. UMBREIT, M. (2005) *“A Comparison of Four Restorative Conferencing Models”*. En, JOHNSTONE, G. A Restorative Justice Reader. Devon. UK. Willan Publishing. 225-243.

<sup>36</sup> DA CUHNA LOPES. T. Grupo Crónicas Revista: *“La Mediación Comunitaria: una herramienta para la pacificación social en Michoacán”*, 2012, [23 de julio de 2013]<<http://www.grupocronicasrevista.org/2012/07/10/la-mediacion-comunitaria-una-herramienta-para-la-pacificacion-social-en-michoacan-teresa-da-cunha-lobes/>>

<sup>37</sup> TOENNIES, F. (1979). *“Comunidad y Asociación”*. Editorial Península, Barcelona

## Justicia restaurativa y mediación comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de justicia

aumento de la desigualdad en las comunidades y la pérdida por el espacio de su calidad de social, por lo que se produce un aumento a la inseguridad y se siente un aumento de la conflictividad. Las ciudades se reconvierten en espacios de "uso" y no de vida, son universos donde las personas se encierran, y los lugares de esparcimiento son cada vez más lejanos y con barreras. Es decir, existe una pérdida del espacio compartido, donde rescatamos el punto de la socialización, o sea las personas en la actualidad ya no conviven como vecinos, ya no se relacionan y crean vínculos comunitarios<sup>38</sup>. A su vez, la comunidad comparte valores y percepciones en base a las cuales se actúa en el espacio común, anteriormente con la posibilidad de fraguar valores comunes a partir de necesidades similares, desarrolladas sobre un mismo espacio físico de trabajo y habitación, aun tenían la oportunidad de plantearse la integración como un trabajo de largo plazo, una co-construcción de reglas y valores comunes a partir de la interacción. Aunado a esto la permanente movilidad laboral, profundiza la polarización social y genera una ruptura de los vínculos de la sociedad, dejando de lado la oportunidad de autodefinirse por la tarea que realiza. Sin dejar de lado las distintas formas de ver la vida, barreras lingüísticas y religiosas, visualización de diferencias económicas y educativas<sup>39</sup>.

Creemos que las diferencias desglosadas en el punto anterior, juegan un papel importante en la interacción constante de los miembros de la comunidad y que algunas son factores que influyen en la creación de conflictos. De aquí, la importancia para la convivencia en comunidad y para la creación de ciudadanía, de buscar formas integradoras de solución de conflictos que permitan llegar a acuerdos comunes, dejar espacios de esparcimiento donde se pueda expresar, convivir e intercambiar ideas. O sea, la importancia de la instauración de estructuras de mediación comunitaria es la clave para la creación de ciudadanía y para la pacificación comunitaria. Al nivel comunitario, las personas buscan instituciones tradicionales y, sí bien el Estado ostenta un papel central y garante de regulación, hoy ya no responde con la celeridad, la eficiencia y con el monopolio de referentes, dado que las instituciones intermedias no solucionan los problemas, y dado que vivimos una falta de representación de institucionalidad reconocida, ante una sociedad que cambia y se mueve y que no permite basar la noción de comunidad en la permanencia de los espacio y la transmisión de valores. El desafío consiste en aceptar la convivencia entre distintos, e importar nuevas maneras de hacer permeables las estructuras sociales, es decir ver a la comunidad en red, donde se respetan las diferencias<sup>40</sup> en un

---

<sup>38</sup> CASTELLS SENNET, M. "Globalización, tecnología, trabajo, empleo y empresa" en *La Transformación del trabajo*. La factoría cultural. Barcelona, 1999.

<sup>39</sup>RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, G., "¿Comunidad? Mediación Comunitaria, habitar efímero y diversidad cultural". Universidad de Barcelona, España, 2008.

<sup>40</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, G. /op. Cit/p.3-5

espacio republicano no discriminador. Además, otra respuesta al conflicto puede ser mediante la creatividad social, puesto que el delito tiene un potencial desestabilizador, es inevitable, pero constructivo, es decir una oportunidad de cambio, puesto que utilizar la creatividad social como una capacidad incentiva del mediador para usar un tipo de técnicas, o sea herramientas en cuanto a recursos natural o profesional del mediador, trasladándolo a la Mediación comunitaria se refiere a las estrategias que utiliza la medición, es decir la formación de cultura política como procesos mediadores y es necesario su singularización<sup>41</sup>. La grande fortaleza de la mediación consiste en: a) la mediación integración y b) mediación dialógica<sup>42</sup>.

Por otro lado, tomando el caso de Ruanda durante el genocidio de 1994 cerca de un millón de personas murieron y otras 250 000 mujeres fueron violadas, dejó al país traumatizado y conmocionada a la comunidad internacional han iniciado un proceso de justicia y reconciliación con el objetivo de una pacificación social, instaurando una respuesta judicial en tres niveles: a) el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, b) el sistema judicial nacional de Ruanda y c) los tribunales Gacaca. En el caso de los tribunales de Gacaca imponen penas menos severas si la persona se ha arrepentido y trata de reconciliarse con la comunidad, los prisioneros que confiesan regresan a sus hogares sin otra penalidad o reciben órdenes de prestar servicios a la comunidad, además los tribunales sirven también para promover la reconciliación proporcionando a las víctimas un mecanismo para conocer la verdad acerca de la muerte de sus familiares y parientes, ofrecen a los perpetradores la oportunidad de confesar sus crímenes, demostrar su arrepentimiento y pedir perdón frente a sus ciudadanos. El proceso de reconciliación en Ruanda se centra en la reconstrucción de la identidad ruandesa, así como en equilibrar la justicia, la verdad y la situación futura de paz y seguridad del país, se han adoptado diferentes medidas para que los ofensores y las víctimas coexistan en paz, por mencionar los Seminarios: Formación de dirigentes comunitarios, dirigentes de partidos políticos, jóvenes y mujeres en asesoramiento sobre traumas, mitigación y solución de conflictos y sistemas de alerta anticipada<sup>43</sup>.

En cuanto a su metodología, retomando el Texto de Theo Gavrielides, *Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the Discrepancy*<sup>44</sup>, recientemente con el debate doctrinal, la práctica del concepto de Justicia Restaurativa no ha

---

<sup>41</sup> LANNITELLI MUSCOLO, S. LLOBET ESTANY, M. (2006). "Conflicto, mediación comunitaria y creatividad social." Universidad de Barcelona.

<sup>42</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, G./ op Cit/.p.6-8

<sup>43</sup> Publicado por el departamento de Información Pública. Abril 2013 <<http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/about/bgjustice.shtml>>

<sup>44</sup> GAVRIELIDES, T. (2007) *Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the Discrepancy*. European Institute for Crime Prevention and Control, affiliated with the United Nations. Helsinki Finland

## Justicia restaurativa y mediación comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de impartición de justicia

“renacido” como una teoría académica. Por otro lado el primer esquema contemporáneo que incluye elementos restaurativos fue en 1974 en el programa de reconciliación víctima-ofensor en Ontario, Canadá<sup>45</sup>. Dean Peachey, quien reportó este suceso, mostrándolo como una variación del programa de mediación entre víctima-ofensor el cual empezó como una alternativa de libertad condicional para los infractores juveniles que permiten a la víctima y al ofensor construir una propuesta de sentencia para el juez. Fue asumido que los ofensores podrían tomar conciencia del dolor de sus víctimas y esto reduciría la reincidencia y aumentaría la probabilidad de la restauración. No se esperaba tampoco que las víctimas pudieran tener algún beneficio pero se reportó más altos niveles de satisfacción que con el sistema tradicional. Podemos afirmar que la metodología de la justicia restaurativa, viene a ser una gama de oportunidades, que se adaptan a ciertas necesidades y estructuras sociales dependiendo el caso, ya sea en su forma típica es decir *mediación víctima-ofensor*, hasta la inserción de terceros interesados con motivación de ser partícipes en el proceso de búsqueda de solución oportuna entre las partes, o por otro lado la participación de la familia que ayuda a hacer responsable al ofensor, y el apoyo a la recuperación de la víctima, cualquiera que sea tienen como objetivo, propiciar la generación de solución de conflictos, el encaramiento víctima- ofensor donde la primera, exprese su sentir con el daño que le han causado, la repercusiones en su familia , conocidos y la comunidad misma, y el segundo pueda responsabilizarse, expresar las causas que lo llevaron a determinadas acciones y el compromiso real de restaurar a la víctima y responder hacia la comunidad que coadyuva a la reintegración y reestructuración de las relaciones dañadas, con la finalidad de buscar formas eficaces de prevención, creación de valores y pacificación social a largo plazo. Recapitulando la justicia alternativa se conforma por diversos procedimientos diferentes a los jurisdiccionales, se caracterizan por ser voluntarios, flexibles, confidenciales y rápidos, pueden ser auto compositivos, como la mediación y la conciliación, o bien, heterocompositivos, como en el caso del arbitraje. También permite que las partes tengan el control de cómo solucionar sus controversias y generar la satisfacción de los integrantes al sentir que tiene acceso a una solución justa de sus conflictos.

En México la mediación no inicio como un movimiento uniforme, para el año de 1997 en Quintana Roo , se diseño un proyecto denominado “*Justicia Alternativa*” y se propuso medios alternos, la mediación, conciliación y arbitraje, fue la legislación pionera en el país que dio lugar a múltiples cambios, es decir paso a paso se ha ido construyendo un medio de apertura hacia la Mediación Comunitaria, los esfuerzos de Quintana Roo tuvieron como resultado la creación de la *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo*, la cual fue publicada el

---

<sup>45</sup> BRAITHWAITE, J. (2002) “*Restorative Justice and Responsive Regulation*”. New York: Oxford University Press

14 de agosto de 1997. Asimismo fue creado también en 1997, el Centro de Asistencia Jurídica de Quintana Roo, como órgano desconcentrado del poder judicial estatal, encargado de sustanciar los MASC entre particulares<sup>46</sup>, propiciando así una propuesta real en México que sirvió de modelo para años posteriores en México. La institucionalización prosiguió con Querétaro en 1999, con el Centro de Mediación de Querétaro, seguido de Baja California en el año 2001 con el Centro de Mediación del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California. Posteriormente, varios estados legislaron en materia de justicia alternativa y/o mediación así como crearon su propio centro de mediación, dependiente del poder judicial local respectivo, estados como: Aguascalientes, Oaxaca, Puebla, Estado de México, Sonora, Tabasco, Guanajuato, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Durango, Tamaulipas, Colima, Michoacán, Tamaulipas, Hidalgo, Veracruz y el Distrito Federal. Si bien los Estados tienen plazo hasta el 18 de Junio de 2016 para que brinden servicios de Justicia Alternativa, aun así los presupuestos, infraestructura, personal, e incluso voluntad política en su implementación son muy diversos. Asimismo, la mediación en sede judicial también ha comenzado a crear nuevos planes y estrategias de otras modalidades de la mediación, pero ahora en sedes no judiciales. Ejemplos de éstos son los programas de mediación comunitaria y mediación escolar, que de hecho ya existen y se practican desde hace algunos años en otros países, como Argentina, Chile, Estados Unidos y España, entre otros<sup>47</sup>.

## Bibliografía

- ALONSO GARCÍA, M., *“Curso de derecho del trabajo”*, Ariel: Madrid, 1975.
- BARNETT, R., *“Restitution: A New Paradigm of Criminal Justice”*, Ethics. No. 4, Julio de 1997.
- BAZEMORE, G., *“On mission statements and reform in juvenile justice”*, William publishing. Publicado simultáneamente en Estados Unidos y Canadá, 1992
- BAZEMORE, G., M., Umbreit, *“A Comparison of Four Restorative Conferencing Models”*. En, JOHNSTONE, G. A Restorative Justice Reader. Devon. UK. Willan Publishing, 2005
- BERISTAÍN, A., *“Criminología y Victimología. Alternativas re-creadoras al Delito”*. Bogotá: Editorial Leyer. pág. 324
- BERNABÉ SEGOVIA, J L. *“La Cárcel del siglo XXI. Desmontando mitos y recreando alternativas”*. Revista: Critica [Fecha de consulta: 26 de julio de 2013] <<http://www.revista-critica.com/la-carcel-del-siglo-xxi/>>. 1998

---

<sup>46</sup> MARQUEZ ALGARA. M.: DE VILLA CORTES, J C. (2013) *“La Evolución de la mediación judicial en México”*

<sup>47</sup> MARQUEZ ALGARA. M. DE VILLA CORTES, J C. /op. Cit./p.11-13

**Justicia restaurativa y mediación comunitaria. Emergencia de un nuevo paradigma de  
impartición de justicia**

- BIANCHI, H., *Justice as Sanctuary: toward a new system of Crime control*, Louisiana University Press, 1978
- BONAFE-SCHMITT J.P., 'Justice réparatrice et médiation pénale: vers de nouveaux modèles de régulation sociale?' in Mylène Jaccoud (ed.) *Justice réparatrice et médiation pénale. Convergences ou divergences?* Paris, 2003
- BRAITHWAITE, J., *Crime, Shame and Reintegration*. Cambridge University Press, 1989
- BRAITHWAITE, J., *Restorative Justice and Responsive Regulation*. New York: Oxford University Press, 2002
- BRITTO RUIZ, D., *Justicia Restaurativa, Reflexiones sobre la experiencia en Colombia* Edición Primera, Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja. Colección Cultura de la Paz, Ecuador, 2010
- CÁMARA ARROYO, S., *Justicia Juvenil Restaurativa: Marco Internacional y su desarrollo en América Latina*. Revista de divulgación Científica sobre Justicia Restaurativa. [Fecha de consulta: 26 de Julio de 2013]. <http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/PortallICBF/Especiales/SRPA/Revista-Justicia-Restaurativa.pdf>, 2011
- CASTELLS SENNET, M., *Globalización, tecnología, trabajo, empleo y empresa* en *La Transformación del trabajo*. La factoría cultural, Barcelona, 1999
- CHRISTIE, N., *Limits to Pain*, Universidad de Oslo, Noruega, 1981
- CONSEDINE, J., *La Justicia Restaurativa. Sanando los efectos del crimen*, Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM), Bogotá, 2002
- CUADRA RAMIREZ, J. G., *Medios Alternativos de Resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia*, Suprema Corte de justicia, 2012
- DA CUHNA LOPES. T., *Genealogía de la institucionalización de la Mediación en Europa de tradición romanista-germánica: el caso francés*. In M MARQUEZ. A; Ma. G. *Reflexiones sobre Mediación Comunitaria*, Universidad de Aguascalientes, 2013
- DA CUHNA LOPES. T. G., *La Mediación Comunitaria: una herramienta para la pacificación social en Michoacán* [23 de julio de 2013] <http://www.grupocronicasrevista.org/2012/07/10/la-mediacion-comunitaria-una-herramienta-para-la-pacificacion-social-en-michoacan-teresa-da-cunha-lopes/> in Grupo Crónicas Revista, 2012
- DUFF, A., *Punishment, Communication and Community*, Oxford University Press, 2000
- DUSSAN HERNANDEZ, O., *La conciliación en la Jurisdicción contenciosa administrativa*, Universidad Militar Nueva Granada, 2009.
- FATIC, A., *Punishment and Restorative Crime-handling: A Social Theory of Trust*, Aldershot. Avebury, 1995
- FATTAH, E., *Some reflections on the paradigm of restorative justice and its viability for juvenile justice*, 1998
- FULLER, L., *Mediation: It's Forms and Functions*. South California: Law Review. 1971
- GALLEGO DIAZ, M., *Alternativas al sistema penitenciario*. Revista: Critica [Fecha de consulta: 26 de Julio de 2013] <http://www.revista-critica.com/la-carcel-del-siglo-xxi/>, 2011

- GAVRIELIDES, T., *“Restorative Justice Theory and Practice: Addressing the Discrepancy”*. European Institute for Crime Prevention and Control, Afiliado con las Naciones Unidas, Helsinki Finlandia, 2007
- HOWARD, Z., *“Changing Lenses: A new focus for crime and justice”*, Scottsdale, PA: Herald Press, 1990
- LANNITELLI MUSCOLO, S., y M. Llobet Estany, *“Conflicto, mediación comunitaria y creatividad social.”*, publicado por el departamento de Información Pública, Universidad de Barcelona, Abril 2013  
<http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/about/bgjustice.shtml>, 2013
- MACKAY, R., *“Reparation and the debate about justice”*, Centre for Theology and Public Issues, Edinburg, University of Edinburgh, 1992
- MARQUEZ ALGARA. M., J C. De Villa Cortes, *“La Evolución de la mediación judicial en México”*, Universidad de Aguascalientes, 2013
- MARSHALL, T., *“The Evolution of restorative justice in Britain”*. En *“European Journal on Criminal Policy and Research”*, vol. 4, num. 4, Londres, 1996
- MARSHALL, T., *“Restorative Justice. An Overview”*, Home Office, 1999
- PASCUAL RODRIGUEZ, E., *“Justicia restaurativa como un nuevo paradigma de justicia penal penitenciaria”*. Revista: Critica [Fecha de consulta: 26 de julio de 2013], <http://www.revista-critica.com/la-carcel-del-siglo-xxi/>, 2011
- RIBERO MENDES, Armindo A., y et al. *“Mediación, Arbitraje, Conciliación y Reformas Constitucionales en Iberoamérica”*, CIJUS/UMSNH, 2012
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, G., *“¿Comunidad? Mediación Comunitaria, habitar efímero y diversidad cultural”*, Universidad de Barcelona, España, 2008
- SAN CRISTOBAL REALES, S. *“Sistemas Alternativos de Resolución de conflictos: negociación, conciliación, mediación, arbitraje, en el ámbito civil y mercantil”*. Anuario Jurídico y Económico Escurialense, XLVI (2013) 39-62 / ISSN: 1133-3677, 2013
- SYUKUYA, Akihiro. *“Restrictive Justice and theoretical foundation”* y *“Truth and Reconciliation Commission: A study of the theory of Villa Vicencio”*. Comparative Law, revista del Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Waseda, Tokio. N. 41, 2007
- TOENNIES, F., *“Comunidad y Asociación”*, Editorial Península, Barcelona, 1979
- VALVERDE, J., *“Algunas consecuencias de la Cárcel”*. Revista: Critica [Fecha de consulta: 26 de julio de 2013] <http://www.revista-critica.com/la-carcel-del-siglo-xxi/>, 2011
- VAN NESS, D W., *“Restoring Justice”*, Anderson Publishing, Cincinnati, 1986
- WESLEY, C., *“The practice of punishment: towards a Theory of Restorative Justice”*, Routledge Chapman & Hall, 1992
- WRIGHT, M., *“Nobody Came: Criminal justice and the needs of victims”*. En The Howard Journal of Criminal Justice. Vol. 16, Issue 1, 1997, Article first published online: 26 JAN 2009
- WRIGTH, M., *“Justice for Victims and Offenders: A Restorative Reponse to Crime”*, Second Edition, Waterside Press, Winchester, University Press, 1996